

Santiago, nueve de enero de dos mil veinte.

Vistos y teniendo presente:

Primero: Que en estos autos Rol Corte Suprema N° 23.289-2019, provenientes del Segundo Tribunal Ambiental, caratulados "Imelsa S.A. con Director Ejecutivo del Servicio de Evaluación Ambiental", se ha ordenado dar cuenta, conforme lo dispone el artículo 782 del Código de Procedimiento Civil, del recurso de casación en el fondo deducido por el tercero coadyuvante de la parte reclamada, en contra de la sentencia que acogió parcialmente la reclamación deducida por la empresa Imelsa S.A., sólo en cuanto se dejó sin efecto la Resolución Exenta N°967/2017 y se ordenó retrotraer el procedimiento a sede de revisión administrativa del Director Ejecutivo del Servicio de Evaluación Ambiental, de manera que se corrijan los vicios que se señalan, pronunciándose como en derecho corresponde sobre el recurso administrativo interpuesto por la reclamante.

Segundo: Que como cuestión previa a toda otra consideración, es preciso revisar la regularidad formal del procedimiento desde que el arbitrio sometido al conocimiento de esta Corte fue deducido por Miguel Ángel Pérez Vera, actuando como tercero coadyuvante, en circunstancias que la parte principal en cuyo interés secunda el recurrente, esto es, el Servicio de Evaluación Ambiental, no impugnó la decisión, razón por la cual es



esencial determinar si, en esas condiciones, puede proseguir su participación ante esta Corte.

Tercero: Que la resolución reclamada en estos autos tuvo su origen en el procedimiento administrativo que culminó con la dictación de la Resolución Exenta N°31, de fecha 30 de enero de 2017, emitida por el Servicio de Evaluación Ambiental de la Región de Valparaíso, por intermedio de la cual se calificó ambientalmente de manera desfavorable el proyecto "Central de Respaldo Doña Carmen", cuyo titular es la empresa Imelsa S.A.

En contra de esta decisión, la titular del proyecto reclamó administrativamente, recurso que fue rechazado por el Director Ejecutivo del Servicio de Evaluación Ambiental, a través de la Resolución Exenta N°0967, de fecha 30 de agosto del mismo año.

Frente a lo anterior, la empresa dedujo ante el Segundo Tribunal Ambiental y en contra del Servicio de Evaluación Ambiental, el reclamo regulado en el artículo 20 de la Ley N°19.300.

En el marco de esa tramitación, a fojas 473 de autos aparece que Miguel Ángel Pérez Vera solicitó ser considerado como tercero coadyuvante de la reclamada, fundando su legitimación en la circunstancia de residir en el sitio N°27, sector Quebradilla de la comuna de La Ligua, esto es, el mismo sector donde se pretende emplazar el proyecto Central de Respaldo Doña Carmen, razón por la cual



estima que se encuentra comprometido su derecho a vivir en un medio ambiente libre de contaminación.

Cuarto: Que la sentencia dictada por el Segundo Tribunal Ambiental discurre, en primer lugar, en relación a la medida de "perturbación controlada" propuesta por la titular del proyecto durante su evaluación ambiental, expresando que la falta de información que a su respecto reprocha la autoridad administrativa, podía ser subsanada mediante la imposición de condiciones; por tanto, la afirmación que en contrario realiza la reclamada, atenta contra el principio de razonabilidad y configura el vicio en la fundamentación de esta causal de rechazo.

Por otro lado, en relación a una segunda causal, relacionada con las emisiones del proyecto, expresan los sentenciadores que se aprecia una falta de fundamentos de la autoridad administrativa para desestimar los pronunciamientos de los organismos técnicos competentes y, en este sentido, al incurrirse en una falta de fundamentación para descartarlos, queda en evidencia un vicio que sólo puede ser enmendado con la nulidad del acto impugnado.

En virtud de estos razonamientos, se deja sin efecto la Resolución Exenta N°967/2017 y se ordena retrotraer el procedimiento a sede de revisión administrativa ante el Director Ejecutivo del Servicio de Evaluación Ambiental, de modo de corregir los vicios señalados y pronunciarse como



en derecho corresponda sobre el recurso administrativo de la reclamante de autos.

Quinto: Que resulta pertinente tener presente que el artículo 17 N°5 de la Ley N° 20.600 otorga competencia a los tribunales ambientales para conocer de la reclamación que se interponga en contra de la resolución del Comité de Ministros o del Director Ejecutivo del Servicio de Evaluación Ambiental, en conformidad con lo dispuesto en los artículos 20 y 25 quinquies de la Ley N° 19.300.

Agrega el artículo 18 del mismo cuerpo legal que en los procedimientos que se regulan en esta ley será aplicable lo dispuesto en el artículo 23 del Código de Procedimiento Civil.

Sexto: Que nuestro ordenamiento jurídico, en el Libro Primero del Código de Procedimiento Civil que considera las normas comunes a todo procedimiento, específicamente en el Título III "De la pluralidad de acciones o de partes", contempla la intervención de los terceros en el proceso. Por su parte la doctrina distingue entre los terceros indiferentes e interesados, según si les afectarán o no los resultados de juicio, estos últimos, a su vez, se clasifican en terceros coadyuvantes, independientes y excluyentes.

Séptimo: Que interesa destacar que la calidad de tercero coadyuvante, invocada por Miguel Ángel Pérez Vera, está contemplada en el artículo 23 del Código de



Procedimiento Civil en los siguientes términos: *"Los que, sin ser partes directas en el juicio, tengan interés actual en sus resultados, podrán en cualquier estado de él intervenir como coadyuvantes, y tendrán en tal caso los mismos derechos que concede el artículo 16 a cada una de las partes representadas por un procurador común, continuando el juicio en el estado en que se encuentre"*.

Octavo: Que de la referida norma, fluyen como requisitos para aceptar tal comparecencia: a) el tercero sea distinto a los interesados directos; b) el juicio se encuentre en tramitación; c) quien se apersona al pleito tenga interés actual; y d) tal interés sea armónico con el de una de las partes en el juicio.

En doctrina se los ha definido de las siguientes formas: *"Son terceros coadyuvantes las personas que, sin ser partes directas en el juicio, intervienen en él, por tener un interés actual en sus resultados, para la defensa del cual sostienen pretensiones armónicas y concordantes con las de una de las partes directas"*(...) *"La ley equipara al tercero coadyuvante con la parte misma a quien coadyuva"* (Sergio Rodríguez Garcés, *"Tratado de las Tercerías"*, Tercera Edición, Tomo I, p. 173, Editorial Vitacura Limitada). El autor Eduardo Couture señala que el tercero coadyuvante puede definirse como *"aquel que tiene un interés jurídico propio en un conflicto ajeno; pero en condiciones tales que la defensa del interés propio le*



conduce al litigio a defender el interés ajeno". ("Estudios de derecho procesal civil", Volumen III, "El Juez, las partes y el proceso", Editorial Puntolex S.A.).

En la dirección del interés ajeno, el autor Stoeihrel describió al tercero coadyuvante como aquel que sostiene pretensiones armónicas y concordantes con las de una de las partes directas ("De las disposiciones comunes a todo procedimiento y de los incidentes", Carlos Alberto Stoeihrel Maes, Editorial Juridica, pág. 19).

Noveno: Que, por consiguiente, el tercero coadyuvante participa en el proceso respaldando y reforzando el interés de la parte principal, es decir, su posición se encuentra subordinada a dicha pretensión y no puede subsistir de manera autónoma. En ese mismo sentido este Tribunal ha resuelto: *"Desde este punto de vista se denomina coadyuvante a la persona que interviene en el proceso velando por sus intereses legítimos pero en una posición subordinada a una de las partes principales a la que ayuda de forma instrumental, adhiriéndose a sus pretensiones y sin poder actuar con autonomía respecto de ella. En el mismo sentido se puede señalar que se denomina así al tercero que por ser titular de un derecho conexo o dependiente con respecto a las pretensiones articuladas en el proceso, participa en éste con el objeto de colaborar en la gestión procesal de una de las partes. Se trata de una intervención adhesiva simple de un tercero que no posee el*



carácter autónomo en el proceso, pues su legitimación para tomar intervención en dicho proceso es de naturaleza subordinada o dependiente respecto de la parte con la cual coopera o colabora. De allí que su situación procesal se encuentre determinada por la conducta del litigante principal, puesto que se halla facultado para realizar toda clase de actos procesales siempre que sean compatibles o no perjudiquen el interés de éste último". (CS Rol N°11.600-2014).

Décimo: Que, en consecuencia, y por aparecer de lo antes expresado que el tercero coadyuvante es aquel que interviene subordinado a los intereses de la parte respecto de la cual adhieren su defensa es que surge con claridad la improcedencia, en esta etapa procesal, de resolver el recurso casación en el fondo deducido por Miguel Ángel Pérez Vera, toda vez que carece de un interés actual que defender, por cuanto la parte a quien adhería su actuación - el Servicio de Evaluación Ambiental - se conformó con el fallo adoptado.

Lo hasta aquí reflexionado, en todo caso, no puede ser interpretado como un obstáculo a la tutela judicial efectiva, toda vez que esta Corte no desconoce en modo alguno el derecho que asiste a los directamente afectados por los actos de la administración, en materia medioambiental, a impugnar y/o, a participar en el contencioso administrativo, pero siempre que ello se



verifique y concrete en la forma y por las vías que el ordenamiento jurídico establece.

Undécimo: Que, a mayor abundamiento, de lo hasta ahora reseñado fluye que la decisión impugnada no dejó sin efecto la Resolución Exenta N°31 de 30 de enero de 2017 que calificó de manera desfavorable el proyecto, como tampoco ordenó su aprobación, sino que únicamente acogió la reclamación en el sentido de disponer que el Director Ejecutivo del Servicio de Evaluación Ambiental debe realizar un nuevo examen del recurso administrativo entablado por la titular.

En este orden de ideas, el agravio que manifiesta el recurrente en su arbitrio de nulidad sustancial, consistente en que lo resuelto afecta su derecho a vivir en un medio ambiente libre de contaminación, ciertamente no se materializa a través de la decisión impugnada, puesto que ésta sólo ha reabierto el procedimiento de calificación de un proyecto que no podría funcionar sin contar con la respectiva Resolución de Calificación Ambiental.

Duodécimo: Que, en estas condiciones, no es posible que esta Corte emita pronunciamiento alguno sobre el recurso en estudio.

Por estas consideraciones y lo dispuesto en los artículos 764, 767 y 805 del Código de Procedimiento Civil, **se omite pronunciamiento** del recurso de casación en el fondo deducido en lo principal de fojas 572 en contra de la



sentencia de cuatro de junio de dos mil diecinueve, escrita a fojas 540.

Se previene que el Ministro señor Muñoz concurre al acuerdo teniendo en consideración que la Ley N°20.600 dispone en su artículo 18 al regular a las partes en el proceso ambiental, que los organismos de la Administración del Estado y las personas naturales o jurídicas podrán intervenir como partes principales en los asuntos de competencia de los Tribunales Ambientales, que en cada caso se indican, expresando que en el evento de la reclamación que se interponga contra la resolución del Director Ejecutivo, lo serán las personas que presentaron la reclamación de conformidad a la ley, agregando el inciso final que será aplicable lo dispuesto en el artículo 23 del Código de Procedimiento Civil. Sin embargo, no se descarta, como tampoco se prohíbe otra naturaleza de los terceros, dejando en claro que los coadyuvantes si lo podrán hacer.

Regístrese y devuélvase.

Redacción a cargo de la Ministra señora Sandoval y de la prevención su autor.

Rol N° 23.289-2019.

Pronunciado por la Tercera Sala de esta Corte Suprema integrada por los Ministros (a) Sr. Sergio Muñoz G., Sra. María Eugenia Sandoval G., Sr. Carlos Aránguiz Z., y Sra. Ángela Vivanco M., y el Abogado Integrante Sr. Álvaro Quintanilla P. No firman, no obstante haber concurrido al acuerdo de la causa, la Ministra señora Vivanco por estar



con feriado legal y el Abogado Integrante señor Quintanilla por estar ausente. Santiago, 09 de enero de 2020.



En Santiago, a nueve de enero de dos mil veinte, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

